



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03837-2014-PA/TC

JUNIN

PABLO CÓNDOR HICHPAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Córdor Hichpas contra la resolución de fojas 197, de fecha 26 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante.

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se pronunció la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2012 (folio 110). Allí confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 3, de fecha 29 de setiembre de 2011 (folio 68), que declaro lo siguiente:

“ **1) FUNDADA** la demanda interpuesta por **PABLO CÓNDOR HICHPAS** contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, formulada mediante demanda de fojas uno y siguientes de fecha 22 de junio de 2011; en consecuencia **DECLARO INAPLICABLE** la Resolución Número No.00000002365-2003-ONP/DC/DL 188846, de fecha 22 de octubre de 2003 fê fojas dieciséis; **2) ORDENO** que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a las disposiciones legales pertinentes del Decreto Ley 18846 y de su reglamento, las mismas que sirvieron de base legal para el otorgamiento de dicha renta vitalicia, debiendo efectuarse dicho cálculo sin la aplicación del tope máximo pensionario previsto por el artículo 3º del Decreto Ley 25967, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso; (...)”

2. La ONP, mediante Resolución 2933-2012-ONP/DPR.SC/DL 188846, de fecha 26 de setiembre de 2012 (folio 141), y en cumplimiento del mandato judicial de fecha 15 de mayo de 2012 (en cuyos sus fundamentos II.8 y II.9 se determinó que el punto de contingencia del recurrente es el 22 de agosto de 2003), resolvió otorgar al actor, don Pablo Córdor Hichpas, renta vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 por la suma de S/. 1 047.36 (mil cuarenta y siete y 36/100 nuevos soles), a partir del 22 de agosto de 2003.
3. Asimismo, del Detalle de la Hoja de Regularización N° 18749- Liquidación (folio 147), que acompaña el Informe de fecha 26 de setiembre de 2012, la ONP determinó que el monto que corresponde pagar al actor por concepto de devengados asciende a la suma de S/. 11 865.79. En efecto, atendiendo a que mediante sentencia judicial se le reconoce al actor el pago de una renta vitalicia por enfermedad profesional de S/. 1 047.36 a partir del 22 de agosto de 2003,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03837-2014-PA/TC

JUNÍN

PABLO CÓNDOR HICHPAS

se determinó que corresponde pagársele la suma de S/. 49 801.27 (equivalente a la diferencia no pagada y que debió cobrar de S/. 447.36 desde el 22 de agosto de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2012). Asimismo, se especificó que debe descontarse la suma de S/. 37 935.48 (equivalente al monto adquirido por el actor, a partir del 15 de mayo de 1998 hasta el 21 de agosto de 2003, por la suma de S/ 600.00, la cual, no le correspondía percibir durante el precitado periodo).

4. El demandante mediante escrito presentado con fecha 5 de febrero de 2013 (folio 160 observa la Resolución 2933-2012-ONP/DPR.SC/DL, de fecha 26 de setiembre de 2012 y su respectiva hoja de liquidación en el extremo de los devengados e intereses legales, alegando que no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia de vista, de fecha 15 de mayo de 2012, que señala que los devengados serán practicados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, los devengados deben ser reconocidos con 12 meses anteriores al 8 de setiembre de 2000, fecha de presentación de su solicitud. Agrega que existe contradicción entre la citada resolución y el Informe de fecha 26 de setiembre de 2012 en el cual se aprecia que el reconocimiento de los devengados es desde el 22 de agosto del 2003; mientras que, según la Hoja de Liquidación D.L. 18846, y el Detalle de la Hoja de Regularización, figura el reconocimiento de los devengados desde el 15 de mayo de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2012. Aquello, en opinión del demandante, no tiene lógica ya que por la diferencia y actualización de la pensión de más de 10 años no puede ser el devengado a su parecer irrisorio e irresponsablemente calculado por la demandada ONP en la suma de S/. 13 318.27.

5. El Primer Juzgado Civil de Huancayo con resolución de fecha 11 de noviembre de 2013 (folio 177), declara infundada la observación formulada por el demandante por considerar que en el caso de autos la contingencia se produjo con fecha 23 de agosto de 2003, durante la vigencia de la Ley 26790. Por ende, a su parecer el accionante no puede pretender el pago de los devengados a partir del 8 de setiembre de 1999, por ser esta de fecha anterior a la fecha de producida la contingencia. Asimismo, en lo que se refiere a la existencia de la contradicción que se alega resulta pertinente indicar que si bien es cierto el accionante ha advertido cierta disconformidad entre lo que aparece en los indicados documentos, sin embargo, en la Resolución 2933-2012-ONP/DPR.SC/DL y en el Informe Técnico, ambos emitidos el 26 de setiembre de 2012, se consigna correctamente la fecha a partir de la cual se debe abonar la pensión de renta vitalicia. Esto es, a partir del 22 de agosto de 2003. Por ello, el accionante no cumple con identificar y precisar con claridad el error de cálculo en el monto de los devengados que a su criterio se habría incurrido y, además, no adjunta medio probatorio alguno que lo sustente.

6. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, con resolución de fecha 26 de mayo de 2014 (folio 197), confirma la apelada por considerar que, estando ante una enfermedad profesional del actor que se dictaminó con fecha 22 de agosto de 2003, la renta vitalicia debe ser otorgada a partir de dicha fecha.

7. El demandante, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2014 (folio 208), interpone recurso de agravio constitucional contra el auto contenido en la resolución de fecha 26 de mayo de 2014. Manifiesta que corresponde que se le paguen los devengados e intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, conforme a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03837-2014-PA/TC

JUNIN

PABLO CÓNDOR HICHPAS

lo ordenado en la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2012 y no desde la fecha de contingencia (22 de agosto de 2003) como señala la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín. Alega que en ninguno de sus fundamentos se ha pronunciado si el devengado es el correcto o no respecto al monto otorgado desde el 22 de agosto de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2012.

8. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que

[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11].

9. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
10. En efecto “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).
11. A su vez, en la RTC 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, por parte del Poder Judicial.
12. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03837-2014-PA/TC  
JUNIN  
PABLO CÓNDOR HICHPAS

correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia por este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

13. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución N° 9, de fecha 15 de mayo de 2012, emitida a favor del recurrente en el proceso de amparo contenido en el Expediente 01028-2011-0-1501-JR-CI-01, a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
14. Cabe precisar que la referida sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 (folio 110) que resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 3, de fecha 29 de setiembre de 2011 (folio 68), la cual declaró fundada la demanda, en lo que se refiere a los devengados, en el fundamento II.11. precisa lo siguiente:

“(...) está por demás confirmar que al actor le corresponde percibir lo concerniente a los devengados, ahora a efecto de establecer desde cuando deberá practicarse, se tenderá en cuenta la misma sentencia mencionada, en su fundamento veintitrés, la misma que menciona *“en cuanto al pago de las pensiones devengadas e intereses..., este Tribunal ordena el pago... conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990 (desde 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud a la ONP) y el pago de los intereses generados conforme a la tasa establecida por el artículo 1246 del Código Civil...”*;

15. En consecuencia, de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, materia de ejecución, se advierte que con respecto al cálculo de los devengados e intereses legales, habiendo presentado el accionante su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional el 8 de setiembre de 2000 (folio 17), la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) deberá proceder a liquidar *los reintegros de las pensiones devengadas e intereses legales* correspondientes a partir del 8 de setiembre de 1999; debiendo descontarse los montos que por pensiones devengadas e intereses legales hubiere percibido el demandante *desde el 15 de mayo de 1998 hasta el 7 de setiembre de 1999*, por no corresponderle.
16. En lo que se refiere a lo ordenado por la sentencia de vista, materia de ejecución, de que los intereses generados deben pagarse de conformidad con la tasa establecida por el artículo 1246 del Código Civil; cabe señalar, que corresponde que estos sean liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido por este Tribunal en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015. Allí se establece: *“(...) que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”*, el cual constituye doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03837-2014-PA/TC

JUNIN

PABLO CÓNDROR HICHPAS

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012, conforme a los fundamentos de la presente resolución, particularmente con arreglo a los considerandos 14 y 15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Canales*  
*Sardón de Taboada*  
*Espinosa Saldaña*  
*Pablo Cóndror Hichpas*

**Lo que certifico:**



*Maya Carita Frisancho*  
MAYA CARITA FRISANCHO  
Secretaria de la Sala Primera (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03837-2014-PA/TC

JUNIN

PABLO CÓNDOR HICHPAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03837-2014-PA/TC

JUNIN

PABLO CÓNDROR HICHPAS

funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.

6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



MAYA CARITA FRISNCHO  
Secretaria de la Sala Primera (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL